

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA**

Rancagua, veintiocho de junio de dos mil dieciséis.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1.- Que la presentación de fojas 1, de doña Rosa Fernández Cornejo, presidente del Consejo de Defensa Ambiental de la región de O'Higgins, organización comunitaria funcional en formación de la comuna de Litueche, solicita la intervención del Tribunal, dada la objeción de la Secretaría Municipal de la comuna mencionada para su constitución, otorgándoseles el plazo de 90 días para subsanar las observaciones planteadas por dicha repartición, las que, a su juicio, serían equivocadas.

2.- Que a fojas 7 y 8, Alicia Abarzúa Camus, Secretaria Municipal (S) de la I. Municipalidad de Litueche, informa que efectivamente la constitución de la referida organización fue objeto de observaciones, pues parte de sus socios no tenían domicilio en la comuna infringiendo el artículo 47 de la Ley N° 19.418, comunicándose dicha decisión a la entidad el día 29 de marzo de 2016, informándosele, además, el plazo legal para subsanar el defecto aludido.

3.- Que dado los términos de la presentación, es necesario señalar que los Tribunales Electorales Regionales son entes jurisdiccionales llamados a resolver las controversias que se le presenten en el ámbito de su competencia, y en relación con las organizaciones comunitarias, ello se encuentra expresamente determinado por los artículos 25 y 36 de la Ley N° 19.418, cuyo texto refundido se publicara en el Diario Oficial de 20 de marzo de 1997, correspondiéndole al respecto conocer y resolver las reclamaciones de sus elecciones deducida por cualquier vecino afiliado a dichas entidades, como asimismo conocer y resolver las reclamaciones que se dedujeren con motivo de su disolución.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA**

4.- Que en este orden de ideas, el referido texto legal en sus artículos 7 y siguientes, regula el procedimiento para la constitución de las juntas de vecinos y organizaciones comunitarias funcionales, correspondiendo a las autoridades municipales la responsabilidad de velar por la legalidad de dichas constituciones, destacándose, especialmente, la labor que en tal materia le compete al Secretario Municipal. Pues bien, según el informe municipal de fojas 7, la organización Consejo de Defensa Ambiental de la Región de O'Higgins, inició su trámite de constitución con fecha 28 de marzo del presente año, obteniendo en conformidad al artículo 8 de la ley vecinal su personalidad jurídica, encontrándose pendiente el plazo para subsanar las observaciones planteadas por la autoridad comunal para su perfecta creación, el que de acuerdo al artículo precitado es de 90 días, lo que le fue comunicado el día 29 de marzo, lo que de no hacerse traerá consigo la caducidad de su personalidad jurídica por el solo ministerio de la ley.

5.- Que frente a lo anterior, cabe concluir que este Tribunal no puede entrometerse en una actuación que el legislador le ha dado competencia absoluta al órgano administrativo y, por ende, carece de competencia para emitir un pronunciamiento como lo pretende la solicitante.

6.- Que sin perjuicio de lo anterior, si los miembros de la organización en formación consideran que algún funcionario municipal infringió las disposiciones legales que regulan la constitución de la entidad, contraviniendo las disposiciones de la Ley N° 19.418, tienen el derecho de reclamar dichas actuaciones, según el procedimiento establecido en los artículos 151 y siguientes de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, primeramente ante el Alcalde de la

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA**

comuna y, luego, en las circunstancias que la propia ley prevé, ante la respectiva Corte de Apelaciones, de manera que, que como ya se dijo, no corresponde a este Tribunal emitir un pronunciamiento respecto de esta materia.

Por estas consideraciones, y por lo preceptuado en los artículos 7, 8, 9, 25 y 36 de la Ley N° 19.418, 151 y siguientes de la Ley N° 18.695, se resuelve que no corresponde a este Tribunal Electoral Regional, emitir un pronunciamiento respecto de la solicitud de fojas 1, de doña Rosa Fernández Cornejo, por constituir una materia ajena a su competencia.

Regístrese y notifíquese al reclamante mediante la publicación a que se refiere el artículo 25 de la Ley 18.593. Asimismo, notifíqueseles por el estado diario. Sin perjuicio de ello, remítaseles copia autorizada del presente fallo por correo simple a su domicilio.

Comuníquese, asimismo, la presente resolución, a la señora Secretaria Municipal (S) de la I. Municipalidad de Litueche, adjuntándosele copia autorizada de la presente sentencia, oficiándose al efecto.

Rol N° 3.474.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA**

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Carlos Farías Pino, el Primer Miembro Titular, abogado don Víctor Jerez Migueles y la Segunda Miembro Titular, abogada doña Lorena Briceño Jiménez. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barría Chateau.-